

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés. - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310578223000104. - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, registrada con el folio 310578223000104, en la que se requirió lo siguiente:

"DOCUMENTO DONDE OBRE Y CONSTE LA CUENTA PÚBLICA DEL MES DE ENERO 2023."

SEGUNDO. En fecha siete de julio del año que acontece, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE.... PRESENTO FORMAL RECURSO DE REVISIÓN... POR LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY."

TERCERO. Por auto emitido el día diez de julio del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha doce de julio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310578223000104, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día veinte de julio del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través

de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXO. Por proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en virtud del término concedido al particular y al Sujeto Obligado, mediante acuerdo de fecha doce de julio del propio año, para efectos que rindieran alegatos y en su caso, remitieran las constancias que estimaren conducentes, feneció sin que se hubiera realizado manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha trece de septiembre del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310578223000104, en la cual su interés radica en obtener: *"Documento donde obre y conste la cuenta pública del mes de enero 2023"*.

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 310578223000104; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Ahora bien, toda vez que, la intención del solicitante es que le fuera notificada la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información por el Sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que fuera puesta a su disposición de manera electrónica por dicho sistema, este Órgano Garante, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso que nos ocupa, desprendiéndose lo siguiente:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



Información y Transparencia
24/07/2023 10:30:57 AM

Acuse entrega de información vía PNT

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado pone a su disposición la información solicitada.

Nota: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.

MUNICIPIO DE KANASIN
H. AYUNTAMIENTO 2021 - 2024

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Ayuntamiento de Kanasin
Calle de Felipe, 2021 Yucatán
Kanasin, Yucatán, a 24 de julio de 2023

Para recibir la solicitud enviada con el folio: **0001/2023**, se ha hecho por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 23 de julio de 2023, se procede a dárle la presente respuesta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- El día 23 de julio de 2023, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasin fue solicitada vía Sistema PNT 2023 de la PNT, la solicitud de acceso a la información pública enviada con el número de folio: **0001/2023**.
- De acuerdo al análisis de la solicitud en comento, se determina que el particular requiere información de los siguientes hechos: **"Documento donde está y está el cuenta pública del mes de enero 2023"** (2/1).
- Con base en la solicitud de información, se acordó a la Unidad Administrativa, así como unidad competente para atender la solicitud de acceso a la información pública con folio: **0001/2023**.
- De acuerdo a lo anterior, se envía respuesta verbal de información correspondiente para responder a la solicitud con número de folio: **0001/2023**.

CONCLUSIONES

Resumen: Que de conformidad con la función de del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 22 de mayo de 2018 y que entro en vigor el día 01 de mayo del mismo año, los representantes electos de Kanasin, tienen la calidad de sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se debe proporcionar la información solicitada que aparece en la petición.

Segundo: Que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasin, tiene entre sus funciones recibir y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que son competencia de los sujetos obligados, así como también, prestar a los particulares, todos los servicios dirigidos correspondientes, conforme a la responsabilidad que tiene, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el primer párrafo del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Tercero: Con motivo de las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia, la Unidad Administrativa competente resultó competente para atender a la solicitud de acceso a la información con el número de folio: **0001/2023**, de acuerdo al artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en la que se establece lo siguiente:

M. Ayuntamiento de Kanasin 2021 - 2024
Calle 21 s/n 20 y 22 Kanasin Centro

MUNICIPIO DE KANASIN
H. AYUNTAMIENTO 2021 - 2024

Documento donde está y está el cuenta pública del mes de enero 2023

Documento enviado por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasin 2021 - 2024.

Con base en la información recibida y enviada, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasin:

RESUMEN

Resumen: Se dio a disposición de todos los datos la información a través del Sistema PNT 2023 de la PNT, la unidad de acceso a la información pública enviada con el número de folio: **0001/2023**, se procede a dárle la presente respuesta con base en los siguientes hechos:

Segundo: Que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasin, tiene entre sus funciones recibir y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que son competencia de los sujetos obligados, así como también, prestar a los particulares, todos los servicios dirigidos correspondientes, conforme a la responsabilidad que tiene, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el primer párrafo del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Tercero: Con motivo de las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia, la Unidad Administrativa competente resultó competente para atender a la solicitud de acceso a la información con el número de folio: **0001/2023**, de acuerdo al artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en la que se establece lo siguiente:

CONCLUSIONES

Resumen: Que de conformidad con la función de del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 22 de mayo de 2018 y que entro en vigor el día 01 de mayo del mismo año, los representantes electos de Kanasin, tienen la calidad de sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se debe proporcionar la información solicitada que aparece en la petición.

Segundo: Que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasin, tiene entre sus funciones recibir y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que son competencia de los sujetos obligados, así como también, prestar a los particulares, todos los servicios dirigidos correspondientes, conforme a la responsabilidad que tiene, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el primer párrafo del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Tercero: Con motivo de las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia, la Unidad Administrativa competente resultó competente para atender a la solicitud de acceso a la información con el número de folio: **0001/2023**, de acuerdo al artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en la que se establece lo siguiente:

M. Ayuntamiento de Kanasin 2021 - 2024
Calle 21 s/n 20 y 22 Kanasin Centro

En tan sentido, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APelación, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, ya que de la consulta efectuada por este Órgano Garante a la solicitud de acceso en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se acreditó que el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, el día veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310578223000104, e hizo entrega de la misma en el medio petitionado, esto es: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", por lo que, resulta indiscutible que la autoridad responsable, hizo entrega de la respuesta en la modalidad petitionada, tal como se advirtió con las capturas de pantalla insertas con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, posterior a la presentación del recurso de revisión acreditó ante este Órgano Garante haber notificado y hecho del conocimiento del solicitante, la respuesta a

la solicitud de acceso en cita, en la modalidad de entrega peticionada, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró revocar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **SOBRESEE** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **310578223000104**, por parte del **Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán**, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación de manera ordinaria a este, a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial; así también, se efectuó por el correo electrónico indicado, por la Plataforma Nacional de Transparencia, acorde a lo dispuesto en el **Décimo Cuarto****

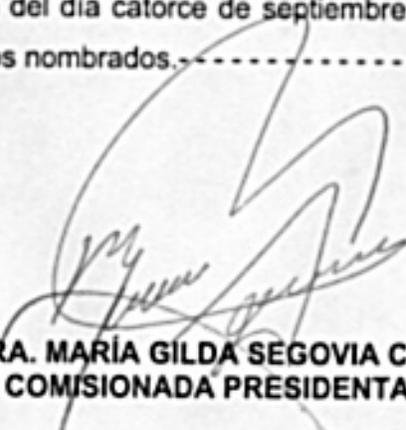
de los Lineamientos de referencia.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

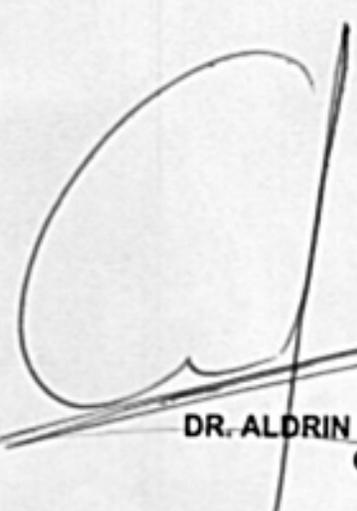
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

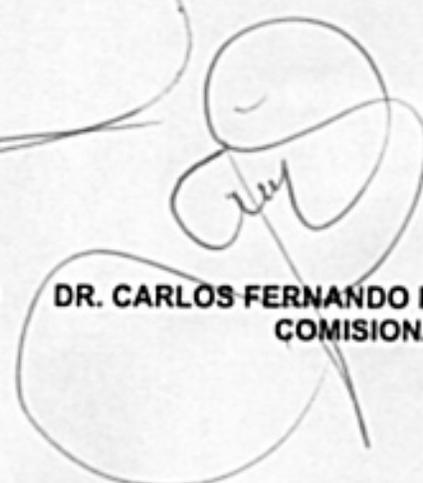
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de septiembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ARAC/MACF/HNM

CONFIDENTIAL

THE STATE OF CALIFORNIA, by and through the Attorney General, is a party to the following agreement, made by and between the State of California and the State of Texas, which is hereby incorporated by reference into this document.

WHEREAS, the State of California and the State of Texas are parties to the following agreement, made by and between the State of California and the State of Texas, which is hereby incorporated by reference into this document.

CONFIDENTIAL

THE STATE OF CALIFORNIA, by and through the Attorney General, is a party to the following agreement, made by and between the State of California and the State of Texas, which is hereby incorporated by reference into this document.

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL